



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Nota

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Notificación Resolución de Adjudicación-EXP. AABE N° 330/16 - Contratación Directa Abreviada por monto N° 14/16.

A: FARAZI SRL (farazisrl@gmail.com),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente y en atención al dictado de la Resolución identificada como RESFC-2016-46-E-APN-AABE#JGM de fecha 4 de agosto de 2016 emanada de la Presidencia de esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, mediante la cual se aprueba y se adjudica la Contratación Directa abreviada por monto N° 14/16 tendiente a la adquisición de memorias PC, discos rígidos, pen drives, CD, DVD e insumos informáticos para la Agencia de Administración de Bienes del Estado, se adjunta y se transcribe para su conocimiento copia del citado acto administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40º y ss. del Decreto N° 1759/72 (t.o.1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se pone en su conocimiento que la Resolución que por la presente se notifica es susceptible de ser impugnada de conformidad con las normas que a continuación se transcriben:

Decreto 1759/72 (t.o. 1991):

“Art. 73. - Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance, que se, prevé en el presente título, sin perjuicio de lo normado en el art. 24, inc. a, de la ley de procedimientos administrativos siendo el acto que resuelve tal reclamo irrecurrible. Los recursos podrán fundarse, tanto en razones vinculadas a la: legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al Interés público.

Art. 84. - Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el art. 82.

Art. 86. - El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta días, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido

prueba.

Art. 87. - Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

Art. 90. - El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al Ministerio o Secretaría de la Presidencia en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los ministros y secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un ministro o secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el recurso será resuelto por el Poder ejecutivo nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

Art. 91. - El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato -o vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

Art. 92. - Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede del Ministerio o Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente. Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Ministro o Secretario de la

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo nacional lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Art. 94.- Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

Art. 95. - La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

Art. 96. - El ministro o secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Art. 97. - El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, in fine. Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto; salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

Art. 98. - Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 90, primera parte; 91 y 92.

Ley N° 19.549:

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 23. - Podrá ser Impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.

b) Cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.

c) Cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el art. 10.

d) Cuando la Administración violare lo dispuesto en el art. 9º.

Art. 25. - La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado.

b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria.

c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al Interesado el acto expreso que agote la Instancia administrativa.

d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas”.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Adjunto copia de Resolución RESFC-2016-46-E-APN-AABE#JGM.

Sin otro particular saluda atte.